

Expediente: 458/23

Carátula: **GARRO ADRIAN ROBERTO Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA**

Fecha Depósito: **25/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648409 - DEF. DE NIÑEZ, ADOL Y CAP. REST. IVº NOM. C.J. CAPITAL, -ACTOR- MENOR

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20279759061 - GARRO, Adrian Roberto-ACTOR

20279759061 - TORRES, Rita Maria Laura-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 458/23



H105031534337

JUICIO: GARRO ADRIAN ROBERTO Y OTROS c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 458/23

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. Adrián Roberto Garro y Rita María Laura Torres mediante letrado apoderado, en representación de su hijo César Valentino Garro, el 28/08/2023 interponen acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), a fin de que se condene al demandado a brindar la cobertura al 100% del medicamento ATALUREN “TRASLARNA®” que le ha sido indicado para el tratamiento de la enfermedad de Distrofia Muscular de Duchenne que padece, en la dosis y con la frecuencia especificada por el médico tratante, o que en el futuro indique, así como la cobertura de las prestaciones accesorias que sean requeridas para el tratamiento.

II. El 18/09/2023 el IPSST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC), el 27/09/2023 la perito médico oficial presenta su dictamen, y la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IVª Nominación del Centro Judicial Capital toma intervención el 04/10/2023 en el carácter complementario por el niño César Valentino Garro (5 años).

III. Mediante presentación del 25/04/2024 los amparistas solicitan que se declare abstracta la cuestión y se impongan las costas por el orden.

En dicha presentación informan “que actualmente han cambiado las circunstancias de hecho que dieron origen a la promoción de la presente acción”, manifestando que “el pasado 15 de abril se ha publicado la decisión de la Agencia Europea de Medicamentos de no renovar la licencia de comercialización del medicamento Traslarna Ataluren® otorgada el 31 de Julio de 2014, por el plazo

de 10 años. La decisión ha sido adoptada con base en la recomendación de su Comité de Medicamentos para Uso Humano (CHMP) del 25 de septiembre de 2023, quien luego de efectuar una reevaluación completa de los beneficios y riesgos de Translarna concluyó que **no se ha logrado confirmar su eficacia**".

Concluyen que "la médica tratante del niño ha decidido consensuado con su familia dejar sin efecto la prescripción de Ataluren® (...)" por lo que "la pretensión deducida en estos autos se ha tornado abstracta". Adjuntan informe

médico en el que respaldan sus dichos, suscripto por la galeno tratante Lilia Edith Mesa.

IV. Por providencia del 26/04/2024 se dispuso que por el pedido de declaración de abstracto pronunciamiento pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se cumplió formalmente el 08/05/2024.

V. De acuerdo con lo establecido en la ley N° 6944, la admisibilidad de la acción de amparo debe ser valorada ponderando las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia; de tal manera que no corresponderá emitir pronunciamiento sobre la pretensión originaria cuando, a la luz de nuevas circunstancias, sean estas fácticas o jurídicas, se torne inoficioso decidir la cuestión.

En este sentido, la CSJT expresó: *"Ante todo, cabe recordar que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los juicios de amparo (art. 40 segundo párrafo CPCC). Reiterada doctrina del Tribunal ha declarado que si lo demandado carece de objeto actual la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros)"* (CSJT sentencia N°128 del 02/03/2010).

Como se dijo, el 28/08/2023 los amparistas interpusieron acción de amparo contra el IPSST a fin de obtener una decisión jurisdiccional por la que se condene a la obra social demandada a brindar la cobertura del medicamento ATALUREN "TRASLARNA®, a favor de su hijo César Garro, conforme fue prescripto por la médica tratante, en atención a la enfermedad que padece el niño, por lo allí argumentado.

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que a la fecha de este pronunciamiento aún no se encuentra trabada la litis. Si bien el ente autárquico provincial produjo el informe circunstanciado (el 18/09/2023), no se corrió traslado de la demanda.

Con ello, **en atención a lo manifestado por los actores el 25/04/2024** ha desaparecido el gravamen concreto que los amparistas invocaban para sustentar la acción y cuestionar la conducta renuente del ente autárquico demandado. Por ello, la cuestión deviene abstracta, resultando inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el presente amparo.

Por tanto, dado que la acción aquí incoada perdió actualidad -presupuesto insoslayable para la admisibilidad del amparo-, es procedente declarar abstracto el juzgamiento de la presente acción de amparo promovida por Adrián Roberto Garro y Rita María Laura Torres contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

VI. Los coactores deberán afrontar las costas de su representación letrada, atento el modo en que se resuelve la presente acción, no habiéndose trabado la litis, y en atención a que en este estado

larval del proceso tampoco se puede colegir que los amparistas tuvieron razón suficiente para litigar.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ABSTRACTO el juzgamiento de la presente acción de amparo promovida por Adrián Roberto Garro y Rita María Laura Torres contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, en razón de lo considerado.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 24/06/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.